

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/35/2017.

ACTOR: Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de representante legal de la organización denominada Impulso Humanista de Oaxaca, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y otra.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISIETE DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/35/2017, promovido por Félix Rubén Hernández Cruz, quien se ostenta como representante legal de la Organización denominada IMPULSO HUMANISTA de OAXACA; contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como, la respuesta dada por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Participación Ciudadana del citado órgano electoral, a su escrito de solicitud de prórroga para la realización de las asambleas distritales.

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Solicitud de intensión para formar partido político. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, Félix Rubén Hernández Cruz, en su carácter de representante legal de la Organización de ciudadanos denominada “IMPULSO HUMANISTA DE OAXACA, A.C.”; presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su notificación para que la citada organización pueda constituirse como partido político.

b) Expedición de constancia. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEPCO/DEPPYPC/069/2017, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de Oaxaca del citado Instituto Electoral, le remitió el original de la constancia expedida por la citada dirección, porque cumplió con todos los requisitos establecidos en los lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos locales del citado instituto.

Constancia que faculta a la organización para la realización de las asambleas distritales.

c) Solicitud de prórroga para la realización de las asambleas distritales. Mediante escrito de veinte de febrero del presente año, el ahora recurrente, solicitó, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ampliación de plazo para la realización para las asambleas distritales y la afiliación del por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad hasta el mes de diciembre del presente año.

d) Contestación a la petición de prórroga. Mediante oficio IEEPCO/DEPPY PC/237/2017, de dos de marzo del presente año, firmado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio respuesta a mi solicitud.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Que inconforme con la respuesta otorgada, el representante legal de la ORGANIZACIÓN IMPULSO HUMANISTA DE OAXACA, A.C. por escrito presentado el siete de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) Radicación y turno del expediente. Que en auto de siete de marzo de la presente anualidad, el magistrado presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos al magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de diez de marzo pasado, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

c) Cumplimiento de trámite de publicidad, admisión y cierre. Por acuerdo de dieciocho de abril del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; admitió el medio de

impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano que nos ocupa, y ordenó remitir las constancias la Magistrado Presidente a efecto de señalar fecha y hora para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

d) Sesión pública. Por proveído de dieciocho del mes y año que transcurre del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las quince horas del diecinueve del mes y año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este Tribunal.

e) Diferimiento de sesión. En proveído de diecinueve del actual, los magistrados de este Tribunal, proveyeron diferir la sesión del asunto que nos ocupa.

f) Fecha para sesión. En proveído de veintiséis de abril del presente año, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del este día para someter a considerar el Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, porque la organización actora, considera que se le viola los derechos de los ciudadanos que pertenecen a la misma para poder constituir un partidos, de donde, se conculcan los derechos de afiliación y asociación, consagrados en la Constitución Federal.

Segundo. Causales de Improcedencia.

Por ser de orden y de estudio preferente, esta autoridad analizara la causal de improcedencia hecha valer la responsable al rendir su informa circunstanciado.

El secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal Electoral, consistente en que se haya consentido el acto reclamado.

Argumentado para ello que, la finalidad de la organización demandante es controvertir los “LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL AÑO 2017”, los cuales fueron aprobados por el instituto general.

Lo anterior, dado que la contestación impugnada por si mismo constituye el acto de autoridad que deba ser estudiado para

conceder la pretensión del actor, pues su juicio es enderezado en contra de la aplicación del artículo 15 de los citados lineamientos, los cuales fueron aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-115/2016, el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

De esta forma, si la pretensión del actor es impugnar el contenido de los lineamientos, tendría dos momentos para hacer valer sus medios de defensa.

Es decir, cuando fue aprobado el referido texto normativo como norma auto aplicativa, para lo cual el plazo para impugnar feneció el pasado cuatro de enero del presente año. O bien, contravirtiendo su primer acto de aplicación como una forma heteroaplicativa, y en este caso analizada como una norma condicionada, tuvo que haber existido un acto de autoridad por el cual fuera individualizada la merma a los derechos de la parte actora.

En este segundo caso, la parte actora ha consentido expresamente la aplicación de los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, pues desde que fue presentado su aviso de intención, tuvieron conocimiento de la aplicación de los lineamientos ahora controvertidos.

Por si no fuera suficiente, se informa que la organización “Impulso Humanista de Oaxaca A.C.”, obtuvo su constancia de cumplimiento de requisitos en la presentación del aviso de intención.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia, hecha valer por la responsable, respecto de la impugnación de “LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL AÑO 2017”, ello porque, la coalición actora, podía impugnar una vez que se aprobaron estos y una vez que tuvo conocimiento de su constancia de intención para constituir partido político, esto es el veintisiete de enero del presente, de donde, su plazo para impugnar los lineamientos fue del treinta de enero al dos de febrero del presente año, sin que la coalición actora hubiere ejercitado su acción, de donde, consintió el acto que reclama.

De donde, la organización actora, no cumple el requisito de procedibilidad para impugnar los lineamientos.

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la citada Ley de Medios, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el seis de marzo de este año, por lo que dicho plazo transcurrió del siete al diez de marzo último y, siendo que la demanda se presentó el siete de ese mes, es incuestionable que medio de impugnación fue interpuesto del plazo que concede la normativa electoral.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la organización IMPULSO HUMANISTA DE OAXACA, A.C., lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 104 y 105 inciso c), de la Ley Procesal Electoral.

d. Personalidad. De las constancias que integran los autos, se llega al conocimiento que el ciudadano Félix Rubén Hernández Cruz, tiene personalidad suficiente para promover el presente medio de impugnación; ello porque, es representante legal de la organización actora y la responsable le reconoce el carácter con el que promueve. por lo que se tiene, por colmado ese requisito.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que la organización actora, considera que el plazo otorgado no es suficiente para cumplir con los lineamientos para poder formar nuevo partido.

f. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Cuarto. Cuestión previa.

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, este se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la

jurisprudencia 4/99, de rubro y texto MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Quinto. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la organización actora, señala como acto reclamado la respuesta emitida mediante oficio IEEPCO/DEPP y PC/237/2017, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Señalando en esencia como agravios los siguientes:

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tenía la facultad de resolver con plenitud sobre su petición que solicitó la ampliación de plazos hasta el mes de diciembre del presente año, para la realización de las asambleas distritales constitutivas y la afiliación de las dos terceras partes de los municipios de la entidad, ya que mi petición está dirigida a los consejeros y consejeras del Consejo General, no así a la directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de Oaxaca

En cuanto al agravio formulado por el actor, se estima parcialmente fundado, ello porque, como acertadamente lo refiere, formuló la petición al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y si bien, al dar contestación a la petición la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, del Instituto Estatal

Electoral, refiere que lo hace por indicaciones del consejero presidente, lo cierto, es que este tampoco tenía facultades para delegar tal obligación.

Se llega a tal conclusión, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 28, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son facultades del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente.

Artículo 28

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Procurar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades;
- II.- Verificar el cumplimiento de los fines del Instituto, y que sus actos se desarrollen en estricto apego a sus principios rectores;
- III.- Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- IV.- Proponer al Consejo General las ternas para la designación del Director General, Secretario General y Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- V.- Nombrar al titular de la Coordinación Administrativa del Instituto;
- VI.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General, así como moderar los debates y conservar el orden de las mismas;
- VII.- Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General, así como las acreditaciones correspondientes;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por sí o a través del Secretario General;
- IX.- Vigilar que los órganos del Instituto se instalen de manera oportuna y funcionen conforme a este Código;
- X.- Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de los titulares de las direcciones ejecutivas y de la Unidad, con carácter de encargados del despacho, hasta en tanto se hace la nueva designación;

XI.- Rendir anualmente al Congreso y al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto;

XII.- Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto, para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los montos aprobados por el Consejo General;

XIII.- Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, y hacerlos del conocimiento del Consejo General;

XIV.- Suscribir los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto para el desarrollo de sus fines;

XV.- Dar a conocer y difundir los resultados de la encuesta estatal, después de las veinte horas del día de la jornada electoral, basada en actas de escrutinio y cómputo de casilla, para dar a conocer las tendencias de los resultados de la elección para Gobernador;

XVI.- Remitir al Congreso y al Ejecutivo del Estado, según corresponda, los resultados de la implementación de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en la Ley, para los efectos legales conducentes;

XVII.- Establecer acuerdos con el Instituto Federal Electoral la información, documentos y productos que habrá de aportar para los procesos electorales locales; y

XVIII.- Las demás que le confiera este Código y la normatividad interna del Instituto.

Del estudio del artículo, el presidente del citado Consejo General del aludido Instituto Electoral, no tiene potestad para delegar la facultad de contestar la petición formulada por la organización actora por conducto de su representante, pues dicha, solicitud fue dirigida a los consejeros y consejeras del Instituto Electoral en el estado.

Máxime que la actora en el caso estaban solicitando al órgano colegiado del citado instituto la prórroga de plazo para realizar sus asambleas distritales y su asamblea constitutiva local.

Como ha quedado evidenciado el Presidente del citado Consejo, no tenía facultades para delegar la facultad de

contestar el escrito de petición, para dar contestación a la solicitud planteada por el actor.

Por tanto, esta autoridad estima que en el caso, la autoridad que dio respuesta a la solicitud formulada por el actor mediante escrito de veinte de febrero del presente año, conculcó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

Por lo que el alcance del citado precepto constitucional, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Ahora bien, aun cuando el sistema jurídico no prevé las consecuencias jurídicas que debe imponer un juez a los actos emitidos por una autoridad incompetente, la doctrina ha definido que tales actos son nulos de pleno derecho y, por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se le plantee su conocimiento debe actuar en atención a esa nulidad, sin soslayarla.

La teoría del acto jurídico considera dos categorías de invalidez de los actos jurídicos: nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, y la nulidad relativa.

La primera se refiere a cuando la ineficacia del acto es intrínseca y, por ello, carece desde el principio de efectos jurídicos, sin necesidad de una impugnación previa, lo cual tiene como consecuencia la ineficacia inmediata ipso iure del acto; además, la nulidad es de carácter general y hay imposibilidad de subsanar el acto por convalidación o prescripción, en tanto, no está en la esfera de la autonomía de la voluntad.

El efecto inmediato de la nulidad supone que el acto es ineficaz por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, a quien, en todo caso, puede pedirse una declaración de nulidad, en el supuesto de ser necesario para destruir la apariencia creada o vencer la eventual resistencia de un tercero.

El carácter general de la nulidad absoluta significa, que es susceptible de oponerse o considerarse en contra o a favor de cualquiera. Esto es, cualquier persona puede instar la nulidad y la instancia que conozca del acto debe apreciarla en cualquier momento del proceso.

En sí, la nulidad absoluta es una sanción para prevenir las infracciones de los preceptos de orden público o de interés colectivo.

En cambio, la nulidad relativa tiene efectos más restringidos. Su régimen propio está delimitado por dos elementos: el libre arbitrio del afectado y la seguridad jurídica. De acuerdo con lo cual, sólo el o los afectados por un acto anulable pueden pedir

la declaración de la nulidad dentro de cierto plazo, transcurrido el cual, si no se produce reacción, el acto sana y el vicio de nulidad queda convalidado.

Además, el vicio es convalidable por el autor del acto, aun antes de que transcurra el plazo relativo o se presente el consentimiento del afectado, si la infracción legal cometida es subsanada.

A estas categorías suele unirse la inexistencia del acto, la cual se presenta cuando ciertos requisitos elementales están ausentes en un acto jurídico, pues éste más que nulo, es inexistente, porque ni siquiera puede decirse que tenga apariencia del acto que pretendió celebrarse; además, la falta de alguno de sus elementos esenciales, le impide producir efectos jurídicos.

Los actos inexistentes pueden ser simplemente desconocidos, sin que sea necesario acudir al juez, como sí lo es en ciertos casos de actos nulos de pleno derecho, porque en éstos hay, al menos, una apariencia de acto que puede ser conveniente destruir.

Los actos emitidos por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto electoral, al ser actos de un órgano que forma parte de un órgano colegiado en materia administrativa electoral, gozan de la presunción de legalidad y validez iuris tantum. Sin embargo, para que ésta opere, el acto necesariamente debe reunir elementos mínimos.

Esto es, el acto produce efectos jurídicos en principio, mientras la autoridad de la cual emana sea competente para emitirlo. Por lo que, cuando procede de una autoridad

incompetente, la presunción de validez desaparece, pues se trata de un acto nulo de pleno derecho y, por ello, no es susceptible de producir efecto alguno.

Por tanto, al tratarse de un acto viciado, surge la obligación de este órgano jurisdiccional de analizar, una vez planteada la controversia, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por ser materia de orden público.

Lo anterior es así, incluso cuando medie una resolución jurisdiccional o administrativa previa al conocimiento del juez que la advierta, ya que aun cuando el vicio de competencia no hubiera sido planteado por el recurrente esa circunstancia no convalida la nulidad absoluta.

En tales consideraciones, es dejar sin efecto la respuesta que dio la Directora Ejecutiva de prerrogativa y Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DEPP y PC/237/2017, fechado el dos de marzo del presente año, al haber sido emitido por una autoridad que no tenía competencia para ello.

PLENITUD DE JURISDICCION

Ahora bien, lo ordinario sería que esta autoridad, dejara sin efecto la respuesta recaída a la solicitud planteada por la organización actora y como tal, regresar las constancias para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de respuesta a lo planteado por el actor.

Puesto que de conformidad con lo que prescribe el artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse, invariablemente, al principio legalidad

Luego, en el marco constitucional federal, debemos entender que el Constituyente determinó que en materia electoral, no hubiese ningún acto al margen de la Constitución ni de las leyes y que no se privase a nadie de sus derechos sin juicio legal, sin embargo, a efecto de no quebrantar los derechos de los ciudadanos que integran la organización actora de asociación y de formar un partido, que es un derecho humano que se encuentra consagrado en los artículos 1, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Tribunal Electoral tiene plena jurisdicción, por ende, tiene la obligación de resolver todos los puntos sometidos a su consideración, máxime que cuando en alguno de ellos como el que se analiza, se reclamen violaciones a los derechos de afiliación y asociación.

En ese sentido, esta autoridad va analizar si es procedente concederle la prórroga que solicitan los actores para que puedan realizar las asambleas distritales.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, obra el escrito presentado por la organización actora, el veinte de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de ese Instituto.

Los actores solicitaron a los consejeros y consejeras del referido instituto electoral, que,

... el plazo señalado por ese órgano electoral para celebrar la asambleas distritales y la asamblea local constitutiva, comprendido del mes de febrero al mes de mayo del años dos mil diecisiete, que acordó el Consejo General del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, en el que se aprobó los lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, de fecha treinta y uno de diciembre de 2016, acuerdo: IEPCO-CG-115/2016, plazo insuficiente, para celebrar en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales en que se divide el estado de Oaxaca. por lo que se requiere de mayor tiempo o plazo, ya que

al tener el plazo muy limitado para la convocatoria a la ciudadanía para las asambleas distritales, constituye omisión en el cumplimiento del mandato constitucional que nos otorga el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el contenido del artículo 90 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece: “1. para poder participar en las elecciones, los partidos políticos tanto locales como nacionales, deben haber obtenido su registro o acreditación correspondiente, por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral,” Y el artículo 98 fracción I, que establece: “I. La organización interesada presentara la solicitud de registro del partido local y que pretenda constituir a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda...” si bien es cierto que en el año próximo 2018, hay elecciones para elegir a los 42 diputados locales, así como autoridades de 153 ayuntamientos por el régimen de partidos políticos. esto no es motivo para limitarnos el plazo para convocar las asambleas distritales, en virtud de que no se trata de una elección para elegir Gobernador Constitucional del Estado, ni los 570 ayuntamientos.

por lo que solicitamos a este órgano electoral nos conceda la ampliación del plazo señalado para realizar asambleas distritales y la asamblea local constitutiva, hasta el mes de diciembre del presente año 2017, por considerar que es injusto y muy limitado el plazo de cuatro meses, febrero, marzo, abril, mayo para dichas asambleas, toda vez que las normas electorales señalan y la propia constitución política de los estados libre y soberano de Oaxaca, y la Constitución general de los estados unidos mexicanos establecen que los partidos políticos tanto local o nacionales, deben haber obtenido su registro o acreditación por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

A juicio de esta autoridad, procede otorgarle la prórroga del plazo que solicita la organización actora, para la realización de las asambleas distritales y constitutiva hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Se llega a tal conclusión porque, los lineamientos expedido por la autoridad administrativa electora no es acorde con el marco constitucional y legal, para la constitución de partidos políticos.

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así el derecho de asociación, encuentra sustento legal en los artículos 9o, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

Por su parte, el párrafo primero de la base I del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así mismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas

para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Y refiere que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte la fracción IV, inciso e), del artículo 116 ,de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, así mismo tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

En ese sentido, el artículo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tal ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras en la materia relativa a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

El artículo 3, de la citada ley, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El numeral 10, de la multicitada ley, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda; así mismo, establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b) ..., y
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Que el artículo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”

Que en el artículo 15, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso.

Que en el artículo 17, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que este Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Que el artículo 19, señala que ese Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

En ese sentido el legislador, fijó los plazos y el procedimiento que deben de cumplir las organizaciones para constituirse como partido político, en ese sentido, los lineamientos que emitió el Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no es acorde, con el espíritu de las normas legales para la Constitución de partidos Políticos y restrictiva de los derechos de afiliación y asociación que tienen los ciudadanos.

Ello porque el derecho de afiliación es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos para asociarse libre e individualmente a las agrupaciones políticas.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a

través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En ese sentido, no basta que una organización se constituya como partido político, sino que tiene que hacer efectivo los fines de este, es decir, la participación del pueblo en la vida democrática de manera plena y efectiva, para contribuir a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos en los cargos de elección popular.

Por lo que a juicio de esta autoridad, lo establecido en el numeral 15, de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017, aprobados por el Consejo General del citado órgano electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-115/2016, es restrictivo de los derechos de los ciudadanos afiliarse y asociarse para formar partido político y como tal, de la organización para poder cumplir con los requisitos para constituirse como tal.

De donde a juicio de esta autoridad, se considera que la medida adoptada por el citado consejo, no es proporcional para que organización interesada pueda cumplir con los requisitos exigidos, por lo que los lineamientos en cuestión, no son proporcional para potencializar el derecho humano de los ciudadanos que integran la organización actora, de afiliarse y asociarse y como tal contribuir en la vida democrática del estado

No obsta para llegar a la conclusión anterior, lo sostenido por la autoridad responsable, en el acuerdo por el que aprueba los lineamientos citados, en el sentido del porque se aparta de las disposiciones legales para el procedimiento de constitución de Partidos políticos, porque en este año inicia un proceso electoral,

sin embargo, lo manifestado por ello, no puede ir en contra de los derechos que tiene todo ciudadano de afiliarse y asociarse y de ser votado y tener una pluralidad de opciones para emitir su voto.

En ese sentido, es procedente que, a la organización actora, se le otorgue la prórroga del plazo solicitado para realizar las asambleas distritales y la asamblea constitutiva, ello para estar en aptitud de acreditar los requisitos que establece la norma para constitución de partido político.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que una vez que realice las asambleas continúe con el procedimiento para la constitución de partido político, acorde con el marco constitucional y legal, que se debe de observar en la constitución de partidos políticos.

Sexto. Notificación.

Notifíquese personalmente a la organización actora, en el domicilio que para tal efecto señaló y mediante oficio, a las autoridades responsables, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del referido instituto; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 29 y 113, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se deja sin efecto la respuesta que dio la Directora Ejecutiva de prerrogativa y Partidos Políticos y de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DEPP y

PC/237/2017, fechado el dos de marzo del presente año, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Segundo. Se concede la prórroga solicitada por la Organización Impulso Humanista de Oaxaca, A.C. para la realización de asambleas distritales y asamblea constitutiva, en términos del **Considerando Quinto**, de este fallo.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que una vez que realice las asambleas continúe con el procedimiento para la constitución de partido político, en términos del **Considerando Quinto**, de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Sexto**, de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto en contra del **Magistrado Maestro, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.